

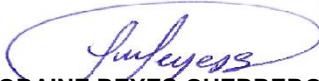


RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00179 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFONSO TORRES VERGARA  
DEMANDADO: FREDY LEONARDO GONZÁLEZ VERGARA  
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **ALFONSO TORRES VERGARA CC 3.992.958**, en contra de **FREDY LEONARDO GONZÁLEZ VERGARA CC 92.553.887**, informándole que se ha presentado escrito mediante el cual se ha solicitado la terminación del proceso, por cuanto ha señalado la parte demandante, se ha realizado el pago total acordado en la conciliación celebrada en audiencia del 26 de octubre de 2021.

Así mismo la parte demandada en memorial del 31 de octubre de 2022, solicita el desglose del título y el pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de noviembre de 2022.

  
**LORAIN REYES GUERRERO**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA.** 2 de noviembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que este despacho judicial en providencia proferida en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2021, aprobó la conciliación a la que llegaron las partes en contienda, la cual consistió en el pago del demandado a la parte demandante, de la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00)**, los cuales debían ser pagados en varios instalamentos.

En virtud de lo expuesto, conforme a lo conciliado, este despacho judicial quedó pendiente de la recepción del memorial mediante el cual se acreditara el cumplimiento de lo acordado, a favor del demandante.

Del memorial aportado por la parte demandada se advierte que la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir solicita desglose del título valor aportado como base de recaudo, habida cuenta del pago total realizado por el demandado a la obligación, por lo que resulta procedente ordenar el archivo definitivo de este asunto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de pago de títulos solicitada por el demandado, ordenará el despacho estarse a lo resuelto mediante numeral 4 de la parte resolutive de la providencia proferida en audiencia del 26 de octubre de 2021, y en ese sentido se ordenará que por Secretaría, en caso de existir depósitos judiciales, se proceda a la elaboración de orden de pago exclusivamente a favor del demandado **FREDY LEONARDO GONZÁLEZ VERGARA CC 92.553.887**.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

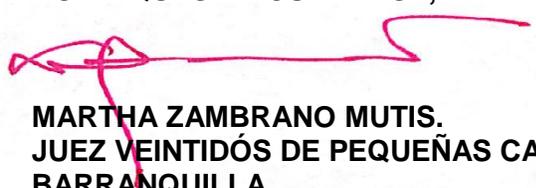
**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **ALFONSO TORRES VERGARA CC 3.992.958**, en contra de **FREDY LEONARDO GONZÁLEZ VERGARA CC 92.553.887**

**SEGUNDO:** Desglósen los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

**TERCERO:** En referencia a la solicitud de pago de títulos de depósito judicial, estarse a lo resuelto en numeral 4 de la parte resolutive de la providencia proferida en audiencia del 26 de octubre de 2021, y en ese sentido se ordenará que por Secretaría, en caso de existir depósitos judiciales, se proceda a la elaboración de orden de pago exclusivamente a favor del demandado **FREDY LEONARDO GONZÁLEZ VERGARA CC 92.553.887**

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0144 Barranquilla, noviembre 3 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.



**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bb429cf8fa8b9d5ffffb7bda6bd10ca912df0c6407688db125c4b3bf60fe2d**

Documento generado en 02/11/2022 12:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189 022 2021 00885 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: J.R INVERSIONES S.A.S.  
DEMANDADO: DISMARKETING G&P S.A.S.  
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Señora Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **J.R INVERSIONES S.A.S, contra G&P MARKETING Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. “DISMARKETING G&P S.A.S”**, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 372 y 373 del C.G.P. SIRVASE PROVEER.

Barranquilla, noviembre 2 de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Noviembre 2 de 2022

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada **G&P MARKETING Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. “DISMARKETING G&P S.A.S”**, a través de escrito recibido en fecha 02 de mayo de 2022, contestó la demanda y formuló excepciones, se ordenó el traslado de las excepciones mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022, siendo descorrido el 20 de septiembre de 2022, Por la cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

**PRIMERO: FÍJESE** el día **02 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **J.R INVERSIONES S.A.S, contra G&P MARKETING Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. “DISMARKETING G&P S.A.S”**, radicado bajo el número 2021-885.

**SEGUNDO:** Cítese al Representante legal de **J.R INVERSIONES S.A.S**, a través de su apoderado judicial en calidad de demandante, a **&P MARKETING Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. “DISMARKETING G&P S.A.S”** a través de su representante legal en calidad de demandado, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **02 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin de que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo “MICROSOFT TEAMS” o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos [cristiancanedo@hotmail.com](mailto:cristiancanedo@hotmail.com), [josedelacruzrios1@hotmail.com](mailto:josedelacruzrios1@hotmail.com) (apoderado y parte demandante) y [boxjose@hotmail.com](mailto:boxjose@hotmail.com) y [marketingysolucionessas@gmail.com](mailto:marketingysolucionessas@gmail.com), (apoderada y demandada) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 080014189 022 2021 00885 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: J.R INVERSIONES S.A.S.  
DEMANDADO: DISMARKETING G&P S.A.S.  
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

**CUARTO:** Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

**QUINTO:** Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

**SEXTO:** Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

**SÉPTIMO:** Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

**NOVENO:** Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0144 Barranquilla, noviembre 3 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9477766c58f85a9ecaf9697138cfe0edf3b0629a6d008facc704be3416544568**

Documento generado en 02/11/2022 01:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00454-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC - COOPESAC

Demandado: LESBIA DEL SOCORRO CÁRDENAS MEDINA y MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Rad. No. 2022-00454-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022

Señora Juez a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-COOPESAC NIT 900.187.384**, contra **LESBIA DEL SOCORRO CÁRDENAS MEDINA CC 22.631.893** y **MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ CÁRDENAS CC 32.882.608**, informándole que se encuentra pendiente reconocer personería a la apoderada de la parte demandada, quien aportó poder desde el 18 de octubre y a la fecha no ha remitido el acta de notificación enviada. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, se hace necesario poner de presente lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.:**  
(...)

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)** (negritas y subrayas fuera del original).

Por lo antes citado, se advierte que aun cuando la apoderada del demandado no haya remitido la documentación pertinente para que quede evidencia de la notificación del mismo, conforme a lo ordenado en el artículo mencionado, se entenderá el demandado, notificado por conducta concluyente a partir del día que se notifique la presente providencia, donde se reconocerá personería jurídica para actuar a la Dra. **STEFANNY CECILIA SARMIENTO BARRAZA**, en los términos del poder concedido por las demandadas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1. Téngase a **STEFANNY CECILIA SARMIENTO BARRAZA CC 1.128.055.180** y **T.P. 250.949** del **C.S.J.** como apoderada de las demandadas, en los términos del poder conferido.
2. Téngase notificadas por conducta concluyente a las demandadas **LESBIA DEL SOCORRO CÁRDENAS MEDINA CC 22.631.893** y **MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ CÁRDENAS CC 32.882.608**, del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, desde el momento en que se notifique la presente providencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0144 Barranquilla, noviembre 3 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00454-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC - COOPESAC

Demandado: LESBIA DEL SOCORRO CÁRDENAS MEDINA y MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ CÁRDENAS



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c26cc394ee66a3d34464c6c3188e4519eb7ebc3dcd93f220da1944e5d7b9706**

Documento generado en 02/11/2022 12:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación:08-00141-89-022-2022-00513-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-COOPESAC

Demandado: WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO, FIDEL ANTONIO MUÑOZ RUIZ, GABRIEL ANTONIO

Rad. No. 2022-00513

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 2 DE 2022

Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-COOPESAC NIT. 900.187.093-2, contra WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO CC 8.751.729, FIDEL ANTONIO MUÑOZ RUIZ CC 8.688.032 y GABRIEL ANTONIO VILLANUEVA TORO CC 3.743.838, se encuentra pendiente por resolver solicitud de suspensión del proceso presentada por ambas partes, de igual manera se informa que en el mismo escrito se informa sobre el fallecimiento del demandado GABRIEL ANTONIO VILLANUEVA TORO CC 3.743.838. SÍRVASE PROVEER

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE 2 DE 2022**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 01 de agosto de 2022, se Libró Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-COOPESAC NIT. 900.187.093-2, contra WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO CC 8.751.729, FIDEL ANTONIO MUÑOZ RUIZ CC 8.688.032 y GABRIEL ANTONIO VILLANUEVA TORO CC 3.743.838**, por cumplir el título de recaudo ejecutivo con las formalidades legales previstas en los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO.

Posteriormente, en escrito presentado por las partes para solicitar la suspensión de proceso, se puso en conocimiento del despacho que el demandado **GABRIEL ANTONIO VILLANUEVA TORO CC 3.743.838**, había fallecido en fecha, según se encuentra escrita en el registro civil de defunción, 19 de mayo de 2022.

A partir del registro civil de defunción aportado al expediente digital, pudo establecerse que el señor **GABRIEL ANTONIO VILLANUEVA TORO**, demandado mediante libelo presentado el 10 de junio de 2022, habría fallecido el 19 de mayo de 2022, es decir, antes de la presentación de la demanda. Esto implica que la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del causante según fuera el caso, afectando de esta forma el mandamiento de pago, inclusive.

Lo que aquí ocurre si en cuenta se tiene que fallecido el deudor la demanda debió en realidad dirigirse contra los herederos de aquel, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

En un caso de similar al aquí estudiado, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, en auto del 02 de marzo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación No. 157593103001- 2015-00050-01, indicó:

*“Si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF



Radicación:08-00141-89-022-2022-00513-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-COOPESAC

Demandado: WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO, FIDEL ANTONIO MUÑOZ RUIZ, GABRIEL ANTONIO

*De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.*

*En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-016 en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:*

*“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...). Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”*

En consecuencia, es imperativo dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha 01 de agosto de 2022 que libró Mandamiento Ejecutivo de Pago; en lo que respecta al demandado **GABRIEL ANTONIO VILLANUEVA TORO** (QEPD), dejando incólume lo relativo a los demandados **WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO** y **FIDEL ANTONIO MUÑOZ RUIZ**.

En tal sentido, se advierte que la parte demandante debe reformular los sujetos procesales de la demanda, si a bien lo tiene, en atención a que actualmente se encuentra acreditado el fallecimiento del señor **GABRIEL ANTONIO VILLANUEVA TORO** ocurrido desde antes de la presentación de la misma. Lo anterior en atención a que no es posible adelantar ejecución alguna en contra de este, pues el demandado ya no es sujeto de derechos, ni mucho menos de obligaciones, no siendo posible la sucesión procesal respecto de quien en virtud de la nulidad que será declarada, no ostentó nunca la condición de demandado dentro de la presente actuación.

Finalmente, frente a la solicitud de suspensión del proceso, se advierte que la misma fue presentada tanto por la parte demandante como la demandada, para que se suspenda el proceso por el término de cuatro (4) meses a partir de la presentación de la solicitud, por lo que al tenor del artículo 161 del C.G.P., resulta procedente decretarla.

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:  
(...)

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 08-00141-89-022-2022-00513-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-COOPESAC

Demandado: WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO, FIDEL ANTONIO MUÑOZ RUIZ, GABRIEL ANTONIO

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)**

En tal sentido el despacho encuentra que si bien se presentó memorial contentivo de excepciones de mérito, estas no invalidan lo anteriormente solicitado y transcurrido el término de la suspensión se procederá a darles el trámite pertinente.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del mandamiento de pago del 01 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, SÓLO en lo que respecta al demandado **GABRIEL ANTONIO VILLANUEVA TORO** (QEPD), dejando incólume lo relativo a los demandados **WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO** y **FIDEL ANTONIO MUÑOZ RUIZ**.

**SEGUNDO:** Suspender el presente proceso por el término de cuatro (04) meses, esto es, hasta el 05 de febrero de 2023, tal como fue solicitado en memorial que precede.

**TERCERO:** Téngase al demandado **FIDEL ANTONIO MUÑOZ RUIZ**, notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2022, a partir del 05 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0144 Barranquilla, noviembre 3 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8045a15be7c549ea103a2da0cfe4f3332bc5131a3af76cd52a01d4f7a7de50**

Documento generado en 02/11/2022 01:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00843-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: DENICE DEL CARMEN RIASCOS RIASCOS.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00843-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra DENICE DEL CARMEN RIASCOS RIASCOS con C.C. 25.497.215, junto con escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Una vez visto el escrito de subsanación, el despacho considera que se subsanó la demanda en debida forma, así las cosas, tenemos que en el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra DENICE DEL CARMEN RIASCOS RIASCOS con C.C. 25.497.215, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 8.504.086) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de la asignación salarial y demás emolumentos embargables que perciba el demandado DENICE DEL CARMEN RIASCOS RIASCOS con C.C. 25.497.215, como empleado de la GOBERNACION DEL CAUCA.
3. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posea o llegare a poseer el demandado DENICE DEL CARMEN RIASCOS RIASCOS con C.C. 25.497.215, en las siguientes entidades bancarias y financieras: GNB SUDAMERIS, POPULAR, AV VILLAS, BBVA, ITAU, AGRARIO, COLPATRIA, DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, COOPERATIVO COOPCENTRAL, COOPHUMANA. Límitese este embargo hasta por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 12.700.000).
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00843-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: DENICE DEL CARMEN RIASCOS RIASCOS.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0144 Barranquilla, noviembre 3 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22505ab07976396fa380e07652c5bb9eee43d1ab17bc0fb62c132163555921f**

Documento generado en 02/11/2022 12:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00846-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: ALEXANDER MARULANDA GARCIA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00846-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra ALEXANDER MARULANDA GARCIA con C.C. 86.051.521, junto con escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Una vez visto el escrito de subsanación, el despacho considera que se subsanó la demanda en debida forma, así las cosas, tenemos que en el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra ALEXANDER MARULANDA GARCIA con C.C. 86.051.521, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 8.559.276) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de la asignación salarial y demás emolumentos embargables que perciba el demandado ALEXANDER MARULANDA GARCIA con C.C. 86.051.521, como empleado de la GOBERNACION DE CASANARE.
3. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posea o llegare a poseer el demandado ALEXANDER MARULANDA GARCIA con C.C. 86.051.521, en las siguientes entidades bancarias y financieras: GNB SUDAMERIS, POPULAR, AV VILLAS, BBVA, ITAU, AGRARIO, COLPATRIA, DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, COOPERATIVO COOPCENTRAL, COOPHUMANA. Límitese este embargo hasta por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 12.800.000).
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00846-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: ALEXANDER MARULANDA GARCIA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0144 Barranquilla, noviembre 3 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0e9f5b22f99a65d83618859a03aba7eb8f0701a2e11a27283d08aa2bbe6341**

Documento generado en 02/11/2022 12:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00848-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: HECTOR RODRIGO PINTO CIFUENTES.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00848-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra HECTOR RODRIGO PINTO CIFUENTES con C.C. 86.072.043, junto con escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Una vez visto el escrito de subsanación, el despacho considera que se subsanó la demanda en debida forma, así las cosas, tenemos que en el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra HECTOR RODRIGO PINTO CIFUENTES con C.C. 86.072.043, por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 7.646.072) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de la asignación salarial y demás emolumentos embargables que perciba el demandado HECTOR RODRIGO PINTO CIFUENTES con C.C. 86.072.043, como empleado de la GOBERNACION DEL CAUCA.
3. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posea o llegare a poseer el demandado HECTOR RODRIGO PINTO CIFUENTES con C.C. 86.072.043, en las siguientes entidades bancarias y financieras: GNB SUDAMERIS, POPULAR, AV VILLAS, BBVA, ITAU, AGRARIO, COLPATRIA, DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, COOPERATIVO COOPCENTRAL, COOPHUMANA. Límitese este embargo hasta por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 11.400.000).
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00848-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: HECTOR RODRIGO PINTO CIFUENTES.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0144 Barranquilla, noviembre 3 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e5334f60bd1745a51f62420b80c502e2ed9d13e836f2fe0d12ac91e365cb00**

Documento generado en 02/11/2022 12:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00850-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: YANETH HERRERA RUBIO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00850-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra YANETH HERRERA RUBIO con C.C. 40.391.327, junto con escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Una vez visto el escrito de subsanación, el despacho considera que se subsanó la demanda en debida forma, así las cosas, tenemos que en el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra YANETH HERRERA RUBIO con C.C. 40.391.327, por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$23.155.426) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de la asignación salarial y demás emolumentos embargables que perciba el demandado YANETH HERRERA RUBIO identificado con C.C. 40.391.327, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE VILLAVICENCIO.
3. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posea o llegare a poseer el demandado YANETH HERRERA RUBIO identificado con C.C. 40.391.327, en las siguientes entidades bancarias y financieras: GNB SUDAMERIS, POPULAR, AV VILLAS, BBVA, ITAU, AGRARIO, COLPATRIA, DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, COOPERATIVO COOPCENTRAL, COOPHUMANA. Límitese este embargo hasta por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 34.700.000).
4. Decrétese el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-101760 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Villavicencio, de propiedad del demandado YANETH HERRERA RUBIO identificado con C.C. 40.391.327. No se decretará

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00850-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: YANETH HERRERA RUBIO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0144 Barranquilla, noviembre 3 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb95a072d531e7c6f0ecef727549a4be0867b0fa73bc70ee1beaeadffdd4a81**

Documento generado en 02/11/2022 12:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00851-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: JORGE ELIECER MARCIANO COELLO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00851-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra JORGE ELIECER MARCIANO COELLO con C.C. 15.879.854, junto con escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Una vez visto el escrito de subsanación, el despacho considera que se subsanó la demanda en debida forma, así las cosas, tenemos que en el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra JORGE ELIECER MARCIANO COELLO con C.C. 15.879.854, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$7.706.399) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de la asignación salarial y demás emolumentos embargables que perciba el demandado JORGE ELIECER MARCIANO COELLO con C.C. 15.879.854, como empleado de la GOBERNACION DEL AMAZONAS.
3. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posea o llegare a poseer el demandado JORGE ELIECER MARCIANO COELLO con C.C. 15.879.854, en las siguientes entidades bancarias y financieras: GNB SUDAMERIS, POPULAR, AV VILLAS, BBVA, ITAU, AGRARIO, COLPATRIA, DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, COOPERATIVO COOPCENTRAL, COOPHUMANA. Límitese este embargo hasta por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$11.500.000).
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00851-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: JORGE ELIECER MARCIANO COELLO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:  
[j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0144 Barranquilla, noviembre 3 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465ecbd5c3209cb8dd602e0cc390de561d7646bc2f492aeb5dcc42ecec9b83df**

Documento generado en 02/11/2022 12:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00854-00

Demandante: GESTION DE AVALES Y VALORES – GESPROVALORES.

Demandado: RAFAEL ARMANDO BLANQUICETT GARCIA y MARIA MOSQUERA OYOLA MOSQUERA.

Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00854-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GESTION DE AVALES Y VALORES – GESPROVALORES con NIT. 900.942.327-1, contra RAFAEL ARMANDO BLANQUICETT GARCIA con C.C. 7426508 y MARIA MOSQUERA OYOLA MOSQUERA con C.C. 32.771.904, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por GESTION DE AVALES Y VALORES – GESPROVALORES con NIT. 900.942.327-1, contra RAFAEL ARMANDO BLANQUICETT GARCIA con C.C. 7426508 y MARIA MOSQUERA OYOLA MOSQUERA con C.C. 32.771.904.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se tiene que como nombre de uno de los demandados es MARIA MOSQUERA OYOLA MOSQUERA, sin embargo, a consultar el número de cédula 32.771.904 en la página de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional de Colombia y en la copia de la cédula de ciudadanía aportada, se tiene que el nombre asignado para dicha identificación es OYOLA MOSQUERA MARIA EUGENIA, por lo cual se deberá aclarar esta inconsistencia.

Por último, advierte el despacho que el poder especial aportado no cumple de lleno con lo mencionado en el artículo 74 del C.G.P, el cual establece; “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)” (Subrayado para resaltar). Esto es que, al otorgarse el poder en mención, únicamente se indicó “para que continúe el trámite del proceso hasta su culminación.”, sin embargo, no se determinó ni se identificó bajo qué sentido, trámite, proceso u obligación a ejecutar, se otorga dicho poder. Además, no se observa la trazabilidad de los correos electrónicos, donde conste que efectivamente el poder se haya conferido mediante mensaje de datos, por lo cual, la parte demandante deberá subsanar lo mencionado, o en su defecto, cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal. Aunado, se deberá aclarar el hecho octavo en donde se menciona que la parte demandante GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S. SIGLA GESPROVALORES S.A.S actúa en nombre propio, siendo que, en el libelo inicial de la demanda se indica que la Dra. YESENIA PATRICIA MOLINA GUZMAN actúa como apoderada de la entidad GESPROVALORES S.A.S.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00854-00

Demandante: GESTION DE AVALES Y VALORES – GESPROVALORES.

Demandado: RAFAEL ARMANDO BLANQUICETT GARCIA y MARIA MOSQUERA OYOLA MOSQUERA.

Asunto: INADMITE

presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0144 Barranquilla, noviembre 3 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244a8c040f4b40e4fd66e18a458c5e038d73f047e9708ee4673e9881e4783f9d**

Documento generado en 02/11/2022 12:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00867-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA

Demandado: RUTH CESIAH GÓMEZ ÁVILA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00867-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, contra **CESIAH RUTH GÓMEZ ÁVILA CC 26.160.280**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 8287459 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, contra **CESIAH RUTH GÓMEZ ÁVILA CC 26.160.280**, por la suma de **\$13.487.729.00** por concepto de capital, más la suma de **\$1.395.763.00** por concepto de intereses a plazo; más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 28 de septiembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada señora **CESIAH RUTH GÓMEZ ÁVILA CC 26.160.280**, como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **CESIAH RUTH GÓMEZ ÁVILA CC 26.160.280**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, COOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, SCOTIBANK COLPATRIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$22.325.238.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00867-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA

Demandado: RUTH CESIAH GÓMEZ ÁVILA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a la Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO** con **CC 64.573.922** y **T.P 108.391 DEL C.S.J.** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0144 Barranquilla, noviembre 3 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc13fab9f274467c56869f63ec055306418602333f26d3938f62f9441833d7b**

Documento generado en 02/11/2022 12:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00869-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA

Demandado: SANDRA MILENA BOLAÑO FONTALVO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00869-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, contra **SANDRA MILENA BOLAÑO FONTALVO CC 22.712.576**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 13339844 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, contra **SANDRA MILENA BOLAÑO FONTALVO CC 22.712.576**, por la suma de **\$2.660.435.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 28 de septiembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada señora **SANDRA MILENA BOLAÑO FONTALVO CC 22.712.576**, como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el **SANDRA MILENA BOLAÑO FONTALVO CC 22.712.576**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, PICHINCHA, AV VILLAS, FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, BANCO COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$3.990.653.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Téngase a D&M ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 900.922.708-7, representado legalmente por JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ DÍAZ CC 1.234.089.230 y T.P. 359.926 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00869-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA

Demandado: SANDRA MILENA BOLAÑO FONTALVO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0144 Barranquilla, noviembre 3 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22633ab35b5f87cc5db842f71a17dc72ad5abe64ec2cf70687820b571f141f0**

Documento generado en 02/11/2022 12:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00870-00  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL  
Demandado: CLARA INÉS THALLIENS OSORIO  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00870-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL NIT 890.109.565-9**, contra **CLARA INÉS THALLIENS OSORIO CC 22.738.266**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 26 DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El título de recaudo ejecutivo, certificado consistente en un consolidado de expensas de administración pendientes de pago, expedido por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL NIT 890.109.565-9**, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; y el 48 de la ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el Régimen de propiedad horizontal; este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL NIT 890.109.565-9, contra CLARA INÉS THALLIENS OSORIO CC 22.738.266**, por la suma de **\$2.203.749,21** por concepto de cuotas vencidas desde el 01 de mayo de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes descritas desde que se hicieron exigibles, hasta que se realice el pago total de la deuda, más las cuotas ordinarias y extraordinarias, que se generen dentro del trámite del presente proceso ejecutivo, mas los intereses moratorios que se generen desde que cada una se haga exigible, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **CLARA INÉS THALLIENS OSORIO CC 22.738.266** en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$3.305.624.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Abstenerse de decretar el embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado puesto que en la solicitud se describe que el bien inmueble es de ALCIRA DEL CARMEN OVIEDO OLIVEROS, persona ajena al proceso, así mismo el número del folio de matrícula inmobiliaria 040-0077639 difiere del descrito en el certificado de libertad y tradición aportado.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00870-00  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL  
Demandado: CLARA INÉS THALLIENS OSORIO  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a **DANIELA CADENA TRONCOSO CC 1.051.659.912 Y T.P. 219.611** del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0144 Barranquilla, noviembre 3 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476a454eb0c9779378d7d6a1cf506f38d7dfd22993bb5b05e2b153224bbadef2**

Documento generado en 02/11/2022 12:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00872-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: LUVERPA S.A.S.  
DEMANDADO: FRANK EDUARDO MARCHENA, ANA MARÍA CÁRDENAS CÁRCAMO Y ADOLFO MARCHENA GULLOSO  
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00872-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 01 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **LUVERPA S.A.S. NIT 901.026.145-0**, contra **FRANK EDUARDO MARCHENA CC 72.283.362, ANA MARÍA CÁRDENAS CÁRCAMO CC 33.067.700 Y ADOLFO MARCHENA GULLOSO CC 72.344.367**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
NOVIEMBRE 01 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **LUVERPA S.A.S. NIT 901.026.145-0**, contra **FRANK EDUARDO MARCHENA CC 72.283.362, ANA MARÍA CÁRDENAS CÁRCAMO CC 33.067.700 Y ADOLFO MARCHENA GULLOSO CC 72.344.367**.

En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”** (Negrilla y subrayado es nuestro). En el caso particular se allega dirección electrónica del demandado **ADOLFO MARCHENA GULLOSO CC 72.344.367**, pero no se expresa como fue obtenida ni se aporta evidencia de ello.

Así mismo se requerirá a la parte demandante para que informe al despacho como obtuvo los números celulares aportados para notificación de los demandados, puesto que no se evidencia prueba alguna sobre ello.

Por otra parte, se observa que se hace mención en el escrito de demanda y en el poder aportado, a diferentes facturas, pero las mismas no fueron aportadas, razón por la cual se requerirá al demandante para que las aporte.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a ARGEMIRO CUELLO CUELLO CC 8.720.445 y T.P. 53.547 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0144 Barranquilla, noviembre 3 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00872-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: LUVERPA S.A.S.  
DEMANDADO: FRANK EDUARDO MARCHENA, ANA MARÍA CÁRDENAS CÁRCAMO Y ADOLFO MARCHENA GULLOSO  
ASUNTO: INADMITE



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557c397e57a1a493d60054164d9592777775e3e6d47c0876b663e9cbf03eb9d**

Documento generado en 02/11/2022 12:05:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00873-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

Demandado: MARLON PORTELA AGUILAR

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00873-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, contra **MARLON PORTELA AGUILAR CC 77.018.502**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER. NOVIEMBRE 02 DE 2022

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 13347125 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, contra **MARLON PORTELA AGUILAR CC 77.018.502**, por la suma de **\$8.375.421.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios por el capital generados desde fecha 28 de septiembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado señor **MARLON PORTELA AGUILAR CC 77.018.502**, como pensionado de **COLPENSIONES**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer la demandada **MARLON PORTELA AGUILAR CC 77.018.502**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA. BANCO DAVIVIENDA. BANCO DE BOGOTÁ. BANCOLOMBIA. BANCO BBVA. BANCO POPULAR. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO PICHINCHA. BANCO AV VILLAS. BANCO FALABELLA. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. BANCO ITAÚ. BANCO COOMEVA. BANCO COMENA BCSC. BANCO CAJA SOCIAL. BANCO SERFINANZA. Limítense la medida cautelar a la suma de **\$12.563.132**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00873-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

Demandado: MARLON PORTELA AGUILAR

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase al Dr. **CARLOS PADILLA SUNDHEIM CC 72.178.592 y T.P. 168.639** del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

<p>JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0144 Barranquilla, noviembre 3 de 2022. LORAINE REYES GUERRERO. Secretaría.</p>
--



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9191dd0aaa8feb86eb2b33168eeb91db5727329512f32086e57d7fb63f6b74ab**

Documento generado en 02/11/2022 12:05:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00874-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

Demandado: ELVIRA OSPINO MARTÍNEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00874-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, contra **ELVIRA OSPINO MARTÍNEZ CC 49.752.148**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER. NOVIEMBRE 02 DE 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 15658803 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, contra **ELVIRA OSPINO MARTÍNEZ CC 49.752.148**, por la suma de **\$14.467.368.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios por el capital generados desde fecha 28 de septiembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **ELVIRA OSPINO MARTÍNEZ CC 49.752.148**, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a la demandada **ELVIRA OSPINO MARTÍNEZ CC 49.752.148**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA. BANCO DAVIVIENDA. BANCO DE BOGOTÁ. BANCOLOMBIA. BANCO BBVA. BANCO POPULAR. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO PICHINCHA. BANCO AV VILLAS. BANCO FALABELLA. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. BANCO ITAÚ. BANCO COOMEVA. BANCO CAJA SOCIAL. BANCO SERFINANZA. Limítese la medida cautelar a la suma de **\$ 21.701.052**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00874-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

Demandado: ELVIRA OSPINO MARTÍNEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase al Dr. **CARLOS PADILLA SUNDHEIM CC 72.178.592 y T.P. 168.639** del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0144 Barranquilla, noviembre 3 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32734472e46a56d94a2b5dad43c898f033cf94dbcad03a502fe32a3dc7cb7deb**

Documento generado en 02/11/2022 12:03:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00875-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA

Demandado: ARACELLY MERCADO ARDILA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00875-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, contra **ARACELLY MERCADO ARDILA CC 57.407.373**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 8593680 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, contra **ARACELLY MERCADO ARDILA CC 57.407.373**, por la suma de **\$13.417.804.00** por concepto de capital, más la suma de **\$2.157.526.00** por concepto de intereses a plazo; más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 28 de septiembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada señora **ARACELLY MERCADO ARDILA CC 57.407.373**, como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **ARACELLY MERCADO ARDILA CC 57.407.373**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, COOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, SCOTIBANK COLPATRIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$23.362.995.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00875-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA

Demandado: ARACELLY MERCADO ARDILA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a la Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO** con **CC 64.573.922** y **T.P 108.391 DEL C.S.J.** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

<p>JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0144 Barranquilla, noviembre 3 de 2022. LORAINE REYES GUERRERO. Secretaría.</p>
--



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ba13f11500a7d47cfdea5474d813c065275fe9087b46683c1a11c319450235**

Documento generado en 02/11/2022 12:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00877-00

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

Demandado: MARÍA CAROLINA BARRAZA CANTILLO Y SERGIO BARRAZA ORTEGA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00877-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5**, contra **MARÍA CAROLINA BARRAZA CANTILLO CC 1.084.738.330 Y SERGIO BARRAZA ORTEGA CC 73.118.239**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 0272 a favor de **UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5**, contra **MARÍA CAROLINA BARRAZA CANTILLO CC 1.084.738.330 Y SERGIO BARRAZA ORTEGA CC 73.118.239**, por la suma de **\$3.610.300.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 02 de septiembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **MARÍA CAROLINA BARRAZA CANTILLO CC 1.084.738.330 Y SERGIO BARRAZA ORTEGA CC 73.118.239**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, PICHINCHA, FINANINDINA, BANCÓLDEX, SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$5.415.450.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **SERGIO BARRAZA ORTEGA CC 73.118.239**, identificado con folio de matrícula No 060-73636 de la oficina de Instrumentos Público de Cartagena-Bolívar. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Ordenar la inscripción del embargo del vehículo, de propiedad del demandado **SERGIO BARRAZA ORTEGA CC 73.118.239**, con las siguientes características: PLACA: GWZ43F, CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA, MARCA: BAJAJ, LÍNEA: DISCOVER 125 ST-R BS, MODELO: 2021, COLOR: NEGRO NEBULOSA, NUMERO DE SERIE 9FLA37CY7MAB27206, NUMERO DE MOTOR: JEZWKH32346, NUMERO DE CHASIS: 9FLA37CY7MAB27206, ETC. Expedir el correspondiente oficio al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Clemencia Bolívar, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00877-00

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

Demandado: MARÍA CAROLINA BARRAZA CANTILLO Y SERGIO BARRAZA ORTEGA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. Téngase a **LEONARDO ESTEBAN RÚA OSORIO** con **CC 1.045.710.761** y **T.P 271.464 DEL C.S.J.** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0144 Barranquilla, noviembre 3 de 2022.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43932b5355992b7cc46975f20839f804258aacb4837d018d5188f45f191b52ca**

Documento generado en 02/11/2022 12:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00878-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORÍA DEL CARIBE "COOMESARC"

Demandado: YORLEY YULIETH BALLESTAS ÁNGEL Y KAREN MARGARITA PUERTAS OLIVARES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00878-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORÍA DEL CARIBE "COOMESARC" NIT 900.807.181 -4**, contra **YORLEY YULIETH BALLESTAS ÁNGEL CC 1.007.071.139 Y KAREN MARGARITA PUERTAS OLIVARES 1.140.888.208**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORÍA DEL CARIBE "COOMESARC" NIT 900.807.181 -4**, contra **YORLEY YULIETH BALLESTAS ÁNGEL CC 1.007.071.139 Y KAREN MARGARITA PUERTAS OLIVARES 1.140.888.208**, por la suma de **\$5.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 16 de enero de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer las demandadas **YORLEY YULIETH BALLESTAS ÁNGEL CC 1.007.071.139 Y KAREN MARGARITA PUERTAS OLIVARES 1.140.888.208**, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO BBVA, COOMULTRASAN, CITIBANK, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCOOMEVA, ITAÚ, SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$7.500.000.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **YORLEY YULIETH BALLESTAS ÁNGEL CC 1.007.071.139**, como empleada de **SERFINANZA S.A.**

4. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **KAREN MARGARITA PUERTAS OLIVARES 1.140.888.208**, como empleada de **SERFINANZA S.A.**

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00878-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORÍA DEL CARIBE "COOMESARC"

Demandado: YORLEY YULIETH BALLESTAS ÁNGEL Y KAREN MARGARITA PUERTAS OLIVARES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. Téngase a MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE CC 1.143.124.668 Y T.P. 261.287 del C.S.J como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0144 Barranquilla, noviembre 3 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531b653a6250bf0f2265adea79ecdc4255268658049a711144011700b531e6d2**

Documento generado en 02/11/2022 12:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00879-00

Demandante: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA.

Demandado: LINA MANUELA MONTOYA HOYOS y SORAIDA SABALA BLANQUICETT.

Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00879-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA con C.C. 17.901.096, contra LINA MANUELA MONTOYA HOYOS con C.C. 25.887.703 y SORAIDA SABALA BLANQUICETT con C.C. 32.791.564, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 02 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA con C.C. 17.901.096, contra LINA MANUELA MONTOYA HOYOS con C.C. 25.887.703 y SORAIDA SABALA BLANQUICETT con C.C. 32.791.564.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, advierte el despacho que teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 245 del C.G.P, y en concordancia a la Ley 2213 de 2022, se advierte que la parte actora debe indicar en la demanda, en donde se encuentra el original del título valor aportado (Letra de Cambio) y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JHONATAN ALBERTO ORTEGA THERAN como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0144 Barranquilla, noviembre 3 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00879-00

Demandante: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA.

Demandado: LINA MANUELA MONTOYA HOYOS y SORAIDA SABALA BLANQUICETT.

Asunto: INADMITE



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee709b82e3f4bd7aa94964cadd2dc700a935bbea84146cf2cc934837fdf7e3fd**

Documento generado en 02/11/2022 12:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**